

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial del sábado 22 del corriente, señalado con el número 70, en el que se inserta el sorteo de décimas para el reemplazo del presente año, se han advertido las equivocaciones siguientes:

En el sorteo 74, en la columna del cupo definitivo, dice *Paredes de Buitrago 4*, y debe decir *Paredes de Buitrago 1*.

En el siguiente sorteo número 75, en la misma columna del cupo definitivo, donde dice *La Hiruela 1*, debe decir *La Hiruela 0*.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de marzo de 1862.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Secretaria.—Negociado 1.º

El Excmo. señor Gobernador Militar de esta plaza, con fecha 14 del presente, remite la siguiente circular:

«Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.—Excmo. señor.—Esta Junta, en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposición como repartible la cantidad de 1.200.000 reales, y la suscripción popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente 5.000.000 y medio, que suman un total de 6.700.000 rs., en consideración á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa, podrá ascender hasta fin del corriente año á 800 y el de Gefes y Oficiales de diversas graduaciones al de 60, y finalmente, en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes ge-

nerales de distrito, el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de noviembre próximo pasado, asciende á 1.608.080 reales, ha acordado: que desde luego se proceda á la distribución de los precitados 6.700.000 rs., bajo las bases siguientes:

1.º A los Gefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de diciembre de 1861 á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designa para cada clase.

EMPLEOS.	Rs. vn.
Coronel.	40 000
Teniente coronel.	32 000
Primer Comandante.	28 444
Segundo Comandante.	24 888
Capitan.	17 777
Teniente.	9 777
Subteniente.	8 000
Sargento primero.	7 200
Sargento segundo.	6 200
Cabo y soldado.	5 200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de junio de 1860, se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos, se les entreguen otras dos.

3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa, sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de julio de 1860.

4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan, tanto á los inutilizados como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma ó por corporaciones y particulares en virtud de la Real orden de 31 de julio de 1860 y circular de la espresada corporacion de 3 de noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5.º El pago ó entrega de la cantidad que corresponda á los inutilizados, se verificará en las Tesorerías de provincia, ó depositarias de partido mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y

el de las dos pagas referentes á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales de las cantidades que en cada una de ellas hayan de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.º En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.º y 2.º hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla, serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.º Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á esta disposición de esta Junta, en la propia forma que se viene practicando respecto de las dos pagas de donativos.

9.º Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con espresion de las personas, cantidades y Depositarias en que hayan tenido lugar, al Capitan general del distrito, quien mensualmente lo pasará á la Junta, con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., á fin de que se digne inclinar el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso, se sirva disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes con el objeto de que pueda llevarse inmediatamente á cabo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de diciembre de 1861.—Escentisimo señor.—El Capitan general Presidente, Marques del Duero.—Escentisimo señor Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando las bases anteriores.

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Excmo. señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribución entre los heridos inutilizados y familias de los fallecidos en la guerra de

Africa, bajo las bases que espresa, de la cantidad de 6.700.000 rs. á que ascienden en total los fondos puestos á disposición de la Junta por la general de donativos, y la suscripción popular de la provincia de Madrid.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 17 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 284.

Don Simon Garcia Santa Olalla, Presidente de la sociedad minera *La Nueva Lira*, se servirá presentarse en la Seccion de Fomento de esta provincia, con el fin de hacerle una notificacion administrativa de un oficio del señor Gobernador de Almeria, referente á la mina *Santa Amalia Segunda*.

Madrid 18 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del cantón de Las Rozas, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Majadahonda, Boadilla del Monte, Pozuelo de Alarcón, Quijorna y su anejo Perales de Milla, y Aravaca, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del cantón, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 29 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de cajones.

Existiendo en el alfoli de sales de esta corte ciento cuarenta y dos cajones de pino procedentes del envase en que han sido conducidos los ladrillos de sal que en el mismo se espenden, la Administracion de mi cargo, autorizada competentemente por la superioridad, ha acordado se subasten bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en el mismo local á las dos de la tarde del día 1.º de abril próximo, ante el Administrador especial de sales y Oficial Interventor de la propia dependencia, asistidos del Escribano actuario.

2.ª No se admitirá postura menor que la de 4 rs. por cada cajon, pudiendo los licitadores hacer proposiciones á lotes de diez envases.

3.ª Para tomar parte en la subasta es condicion precisa depositar antes del acto en la citada Administracion el diez por ciento del importe á que ascienda la proposicion que se intente hacer.

4.ª El remate no causará efecto hasta haber obtenido la aprobacion de la superioridad.

5.ª Si resultaran proposiciones iguales, habrá entre ellas una licitacion especial, siendo siempre preferidas las que se hagan á mayor número.

6.ª Serán devueltos en el acto los depósitos de los licitadores á cuyo favor no haya quedado la subasta.

7.ª Son de cuenta del rematante los gastos de la misma y los de sacar los cajones fuera de la Administracion

Madrid 21 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

El estanco primero de Villarejo de Salvanes, dependiente de la Administracion subalterna de Chinchon, se halla vacante por renuncia que de él ha hecho el que lo desempeñaba.

Lo que se avisa al público para que las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en las disposiciones de la Real orden de 9 de julio de 1855, acudan con sus instancias en el término de 8 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Madrid 21 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se dete minan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá parales perjuicio.

Don Agustin de la Calle, provincia de Cáceres.

Don Gerónimo Heredia, idem de idem.

Don Manuel Anez, idem de Ciudad-Real.

Don Damian Garcia, idem de Guadaluajara.

Madrid 17 de marzo de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la adquisicion del papel que ha de emplearse en la formacion de los libros de los Registros de la Propiedad que se necesitarán en el año corriente de 1862 con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861.

1.ª El contratista se obligará á fabri-

car en el reino y entregar en Madrid, dentro de los plazos y en la proporcion que señala el art. 4.º de este pliego, el número de resmas de papel de tina que se le pidan, del color natural de la pasta, de calidad igual, por lo menos, á la de la muestra que se hallará de manifiesto en la Direccion general del Registro de la Propiedad, y con las dimensiones de 32 centímetros de ancho por 44 de largo cada pliego.

2.ª Cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con exclusion de las costeras, no doblados por el centro, sino empaquetados en toda su estension, y pesará por lo menos 12 libras y media castellanas.

3.ª En la fabricacion de dicho papel se emplearán los moldes especiales que la Direccion del Registro facilite al adjudicatario, el cual se obligará á devolverlos inmediatamente despues de terminada su contrata.

4.ª El contratista entregará 5000 resmas del modo siguiente: 1500 en los tres meses siguientes al día de la aprobacion del remate; 700 un mes despues de dicho plazo, y las 750 restantes en el mes inmediato. Por cada 750 resmas que la Direccion necesite aumentar á este número, se obliga á avisar al contratista, ó al apoderado que este deberá tener en Madrid, con un mes al menos de anticipacion.

5.ª Los gastos de trasporte y conduccion y todos los demás necesarios hasta la entrega definitiva del papel, serán de cuenta del contratista.

6.ª La Direccion abonará en Madrid por cada resma 47 rs., ó el precio menor en que puede adjudicarse el remate.

7.ª Los pagos se verificarán á medida que se hagan las entregas de papel, aunque estas se verifiquen antes de vencer los plazos señalados; pero precederá siempre al pago el oficio de haber reconocido y declarado el papel en las condiciones de contrata los peritos revisores que al efecto nombre la Direccion del Registro.

8.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán previamente en la Caja general de Depósitos, y como garantia de sus proposiciones, 10.000 rs. vellon en metálico ó su equivalencia en títulos del Estado al precio de la cotizacion oficial del día anterior.

9.ª La subasta se anunciará con 40 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y Boletín de esta provincia.

10.ª Las proposiciones se estenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, espresando con letra la cantidad del precio, y se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignacion del depósito de que trata la condicion 8.ª Toda proposicion que no se redacte y presente en esta forma, será desechada.

11.ª El acto de la subasta se verificará el día 1.º de mayo próximo, en el despacho del Director general del Registro de la Propiedad, ante los funcionarios que previamente designe al efecto.

12.ª En el día señalado, se constituirá la Junta de subasta á las dos de la tarde, y quedará abierta la licitacion. El Presidente de dicha Junta recibirá los pliegos que presenten los postores hasta las dos y media, los numerará correlativamente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá mas pliegos y abrirá los recibidos leyendo en alta voz las proposiciones y tomando nota de cada una, á fin de publicar en seguida el resultado que ofrezcan.

13.ª Comparadas las proposiciones, se adjudicará el remate al que ofrezca entregar el papel por menor precio, si su proposicion fuere arreglada á este pliego. Esta adjudicacion deberá aprobarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

14.ª Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales y que sean las mas ventajosas, se abrirá en seguida por es-

pacio de 10 minutos, solo entre sus autores, una licitacion verbal á la lana, adjudicándose el remate al mejor postor. Si los licitadores no mejorasen sus proposiciones, será preferido el que primero haya presentado su pliego cerrado ó aquel cuyo pliego estuviere señalado con número menor.

15.ª Adjudicado el remate, se devolverán los documentos de garantía á todos los postores, menos al adjudicatario.

16.ª Aprobada la adjudicacion del remate por el Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario consignará en el término de seis dias otros 10.000 rs., ó su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos, á fin de que, en union de la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, constituyan la fianza de su obligacion; y otorgará en el mismo término la correspondiente escritura de ella, de la cual entregará á la Direccion copia fehaciente sacada á su costa.

17.ª Si el rematante no entregase el papel en la cantidad ó en los plazos respectivamente señalados ó que se señalen conforme á la condicion 4.ª, quedará sujeto á la responsabilidad que impone en tales casos el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

18.ª El contratista se obligará á refundir, haciendo inmediatamente pasta, el papel rasgado ó de costera que resulte.

19.ª Verificada la última entrega del papel y aprobado este por los peritos revisores, cesará la responsabilidad del contratista y se alzará su fianza, devolviendole los documentos necesarios para retirar los valores en que consista.

Madrid 17 de marzo de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á entregar en Madrid el número de resmas de papel que necesite en el año corriente la Direccion general del Registro de la Propiedad, al precio de..... cada una, con arreglo al pliego de condiciones publicado por la misma para la adquisicion de dicho papel en subasta pública.

(Fecha y firma.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Habiendo tomado posesion de este registro (para que fui nombrado por S. M. Q. D. G.) en 5 del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 155 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, he señalado con aprobacion del señor Juez de primera instancia del partido, las horas de despacho desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, todos los dias no feriados; y para conocimiento de los vecinos de los pueblos de dicho partido, se inserte este anuncio en este Boletín Oficial conforme á lo mandado en el citado articulo.

Alcalá de Henares 17 de marzo de 1862.—El Registrador de la Propiedad, Valeriano Arranz de la Fuente.

NOTA. La Oficina del Registro se ha situado en la calle Nueva, núm. 1, piso bajo.

INCLUSA DE MADRID.

Hallándose este establecimiento con gran escasez de amas, por ser muy pocas las que se presentan á sacar niños de lactancia, se previene en todos los pueblos del partido de Alcalá y provincia de Guadaluajara que á todas las amas que gusten ir á sacar niños para criar, se les abonará el precio del viaje de ida y vuelta por el ferro-carril, para lo cual se presentarán á las señoras Curas de los pueblos mas próximos de su residencia, que tienen esta-

cion en la linea de Jadraque á Madrid, los cuales las entregarán las papeletas con la correspondiente certification, por las que han de acreditar el objeto de su viaje en las referidas estaciones. Igualmente la que gusten hacerlo en Guadaluajara y Alcalá se presentarán á doña Josefa Aparici de Caballero, consocia de la Junta de Damas en la primera de estas ciudades, y á doña Cruz Ibarra que lo es en la segunda, que las entregarán las dichas papeletas para el mismo objeto.

Las interesadas, á la presentacion de las papeletas en las estaciones, pagarán el precio del asiento, que las abonará en Madrid el señor director de la Inclusa, como igualmente el importe del viaje de vuelta.

Madrid 15 de febrero de 1862.—La Secretaria.

Pueblos de la linea en que hay estaciones.

Vallecas, Vicálvaro, Guadaluajara, Alcalá, Azuqueca, Espinosa, Junquera, Humanes, Jadraque, Torrejón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por don José Antonio de la Hiera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se sacan á pública y doble subasta en término de Casarrubios del Monte las fincas siguientes: Seiscientos cepas de vna con 22 piés de olivo, término de Casarrubios del Monte, al sitio del camino de la Dehesilla; linda tierra de don Pedro Mediano, olivar de Manuel Fernandez y vna de herederos de don Manuel Mourriz; tasada en 1760 reales. Otra vna de 800 cepas, en el puntal del Monte; linda otra de Jacinto Manzanaque y don Juan Manuel Muñoz; tasada á 2 reales, de los que deducidos 500 rs. de un censo que tiene sobre él, quedan liquidados 1500 rs. Otra vna de 600 cepas, al sitio del Camino Viejo; linda con la de herederos de José Garcia y Miguel Sanchez; 600 rs. Otra vna de 800 cepas, en dicho puntal; linda don Juan Manuel Muñoz y Felipe Lopez; á 2 rs. con deducion de 200 reales de un censo, quedan liquidos 1400. Una tierra como de 14 fanegas, en el mismo término, al otro lado del Monte; linda con don Roque Hernandez, Pedro Mayor y José Grande; tasada en 1400 rs. Y una casa en Casarrubios y su calle Empedrada; linda con otras de Agapito Villaseca y herederos de Felipe Garcia, compuesta de varias habitaciones, valorada en 3948 reales. Y para que tenga efecto en este Juzgado y en el de Illescas, se señala el día 31 de marzo á las doce de su mañana.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—Castillo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta una casita en esta corte, en la calle de San Lucas, núm. 10 moderno y 11 antiguo, de la manzana 325, que mide de sitio 1649,12 piés, bajo el tipo de 111.650 rs., habiéndose señalado para su remate el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la excelentísima Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, debiéndose advertir que no se admitirán mas posturas que las que mejoren el tipo de la tasacion, mediante á haberse ya hecho proposicion.

Madrid 20 de marzo de 1862.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez en los autos de concurso voluntario de don Cándido Sanchez Cortés, se convoca a junta de señores acreedores para el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Madrid 20 de marzo de 1862.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia dictada en 11 del presente mes por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, en que se ha declarado en concurso a don Cayetano Fernandez, se cita y llama a los acreedores de este, a fin de que dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio, ó en la junta que se ha mandado celebrar en el día 25 de abril próximo, en la sala de audiencia de dicho Juzgado y hora de las once de su mañana, se presenten con los títulos de justificación de sus créditos a esponer de su derecho.

Madrid 18 de marzo de 1862.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, en los autos promovidos por don Federico Aguado de Andrade, sobre que se le dé posesion de un patronato Real de Legos, fundado por doña Catalina de Andrade, en 24 de mayo de 1654 en la iglesia de Santa Leocadia de Toledo, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten a deducir del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de marzo de 1862.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma, licenciado don Francisco Seco de Cáceres, por su compañero don Angel Abad, de fecha 13 del corriente, se cita, llama y emplaza a los herederos de don Casimiro de Leon y Rico y a doña Maria Josefa Almarza, y en su caso asimismo a sus herederos, para que en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, se personen en dicho Juzgado a evacuar el traslado que se les confirió en providencia de 22 de enero último, de un escrito presentado por la señora doña Maria Gregoria Trastvina, viuda del Procurador que fué de los Tribunales de esta corte don Pablo Maria Conforto, su fecha 28 de diciembre próximo pasado.

Madrid 21 de marzo de 1862.—Seco.

En la villa de Madrid, a 24 de febrero de 1862.

El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera

instancia del distrito de las Vistillas de esta corte; habiendo visto estos autos, seguidos por don Bruno Fernandez Valderrama, su Procurador don Antonio Herro, con don Ramon Aldecoa, y en rebeldia de este los estrados del Juzgado, sobre que al Fernandez Valderrama se le declara pobre para litigar, por ante mi el infrascrito Escribano del número, dijo:

Resultando que por el don Bruno Fernandez Valderrama, se ha probado que este no tiene ni disfruta bienes, sueldos ni rentas de ninguna clase, subsistiendo con los recursos que por via de alimentos le suministra su familia.

Resultando que el demandado don Ramon Aldecoa no ha comparecido en los autos, por lo cual se mandó se siguieran para con él en rebeldia.

Considerando que el referido don Bruno Fernandez Valderrama se halla comprendido en los casos que con arreglo al artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres, y vistos los dictámenes del Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al referido don Bruno Fernandez Valderrama, mandando en su consecuencia que se le defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los arts. 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1190 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, así lo manda y firma el señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano del número doy fé.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bande.

Corresponde con su original, de que certifico; y para que tenga efecto la publicación de la presente sentencia, libro la presente que firmo en Madrid a 3 de marzo de 1862.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Ugalde, Escribano de S. M. (que Dios guarde), Notario de Reinos, del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la escribanía de mi cargo se ha seguido expediente a instancia de Juana y Angela Fernandez, sobre informacion de pobreza para interponer demanda de tercera de dominio a los bienes embargados para el pago de costas en causa criminal seguida contra su hermano Benigno por lesiones, en el cual, previa su tramitación, recayó el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, a 19 de febrero de 1862: El señor don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, seguidos por Angela y Juana Fernandez, vecinas de esta villa, representadas por el Procurador don José Zapater con el Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública, y Benigno Fernandez, por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, y en tal concepto se les defiende y administre justicia en la demanda de tercera de dominio que tienen propuesta sobre una parte de casa y viñas, sitas en esta poblacion y su término; y fueron embargadas a las resultas de la causa seguida en este Juzgado contra su hermano Benigno.

Resultando justificado que Angela y Juana Fernandez, no egercen ninguna clase de industria, y que la renta de los bienes que poseen no equivale ni en mucho al doble del jornal que un bracero gana en este país:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal a Juana y Angela Fer-

nandez, a quienes se defenderá sin derechos y en el papel de su clase, en la demanda que tienen intentada, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen los arts. 199 y 200. Así por este auto, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo proveo y firma dicho señor Juez: doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Juan Ugalde.

El precedente auto concuerda con su original, y lo relacionado mas por menor consta de los autos a que me refiero. Para que conste, doy el presente que signo y firmo a 27 de febrero de 1862.—Juan Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la ciudad de Alcalá de Henares, y Presidencia de la Junta carcelaria del partido de la misma.—Circular.

A pesar de las circulares dirigidas a los señores Alcaldes y Ayuntamientos, no ha podido celebrarse la Junta de partido a que convocaba por no haber concurrido número bastante de representantes de los Ayuntamientos.

En su virtud he señalado nuevamente para celebrar dicha Junta el sábado 29 del corriente mes de marzo y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial de esta ciudad, esperando de los señores Alcaldes y Ayuntamientos a quienes me dirijo se sirvan dar cumplimiento a esta tercera convocatoria, nombrando el correspondiente representante, toda vez que el interés de los asuntos sobre que debe

CALES HIDRAULICAS Y CEMENTOS NATURALES,

DE LA FÁBRICA **LA PERSEVERANTE.**

Depósito en Madrid, calle de la Reina, núm. 21.

Estas cales y cementos, recomendadas por ingenieros y arquitectos para construcciones hidráulicas, como son muelles, presas, estanques, depósitos de nieve, pilones de fuente y toda clase de obras en que sea necesario prevenir ó evitar las humedades y filtraciones, son tambien de gran utilidad para los cimientos de los edificios, revestido de las fachadas, zócalos de patios y portales, pisos de bodegas y azoteas, etc.

La expedicion se hace por quintales de cien libras castellanas, a 25 rs. quintal sin envase, y por arrobas sueltas a 7 rs. una. Si los pedidos esceden de 25 quintales, a 24 reales una: pasando de este número y haciendo contrata por mucho número de quintales, el precio será convencional.

Quien desee adquirir noticias ó instrucciones del modo de usar estos materiales, puede dirigirse al despacho central, calle de la Reina, núm. 21, esquina a la del Clavel, con sobre a C. Riga y Compañía.

ADVERTENCIA.

Las Administraciones del *Boletín Oficial* de la provincia y del *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales*, se han trasladado a la Carrera de San Gerónimo, número 50, cuarto bajo de la derecha.

El último de dichos periódicos, como lo indica su título, está destinado a los anuncios de subastas de Bienes Nacionales, las que se publican con treinta días de anticipacion,

QUINTA SECCION

tratarse afecta tanto a los pueblos cuya administracion les está encomendada.

Alcalá de Henares 13 de marzo de 1862.—Francisco Palou.

Alcaldía constitucional de Rascafria.

El Ayuntamiento de Rascafria, con la competente autorizacion, vende en pública subasta todos los despojos de leña de pino que existen en el pinar Cabeza de Hierro de los propios de Segovia, en esta jurisdiccion, y está señalado para su remate el día 16 de abril próximo, a las doce de dicho día, a la puerta de la casa de este Ayuntamiento, estando tasada cada una arroba de leña en 10 cénts. La subasta se celebrará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafria 15 de marzo de 1862.—El Alcalde, Lúcio Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.
De orden del Ilmo. Sr. Presidente, se convoca junta general extraordinaria para el 26 del actual, a las siete de la noche, en la calle Carrera de San Gerónimo, número 40, cuarto segundo de la izquierda, para dar cuenta de la ratificacion del contrato de sondage.
Madrid 21 de marzo de 1862.—El Secretario, José Máximo Perez.

CALES HIDRAULICAS Y CEMENTOS NATURALES,

DE LA FÁBRICA **LA PERSEVERANTE.**

Depósito en Madrid, calle de la Reina, núm. 21.

Estas cales y cementos, recomendadas por ingenieros y arquitectos para construcciones hidráulicas, como son muelles, presas, estanques, depósitos de nieve, pilones de fuente y toda clase de obras en que sea necesario prevenir ó evitar las humedades y filtraciones, son tambien de gran utilidad para los cimientos de los edificios, revestido de las fachadas, zócalos de patios y portales, pisos de bodegas y azoteas, etc.

La expedicion se hace por quintales de cien libras castellanas, a 25 rs. quintal sin envase, y por arrobas sueltas a 7 rs. una. Si los pedidos esceden de 25 quintales, a 24 reales una: pasando de este número y haciendo contrata por mucho número de quintales, el precio será convencional.

Quien desee adquirir noticias ó instrucciones del modo de usar estos materiales, puede dirigirse al despacho central, calle de la Reina, núm. 21, esquina a la del Clavel, con sobre a C. Riga y Compañía.

comprendiendo las de mayor cuantía de todo el reino y las de mayor y menor de la provincia de Madrid.

Se reparten próximamente sesenta pliegos mensuales, y cuesta la suscripcion 20 reales. Se suscribe únicamente en el mencionado local de su Administracion, en el que tambien se hallan de venta los impresos necesarios en las Secretarías de Ayuntamientos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo.
MADRID.—1862.